

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO LIZARAZO ANTURI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a folio 61, contentivo de la cesión de derechos litigiosos realizada entre el representante legal de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., actuando como cedente, y el representante legal de la sociedad IDAIA COLOMBIA S.A.S., actuando como cesionario, expresan que han convenido en la cesión de los derechos litigiosos que como acreedor demandante detenta el cedente, con relación a este proceso, a favor del cesionario, y piden se reconozca y tenga a la cesionaria, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades. A su vez la cesionaria da poder a un abogado para que la represente en el proceso, quien informa de dicha cesión y aporta en copia el documento contentivo de dicha cesión.

En relación con la anterior petición, advierte el Despacho que no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1.- En primer lugar nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo, cuya característica fundamental es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que le otorga el título ejecutivo presentado como base de ejecución, por lo que en esta clase de procesos no podemos hablar de derechos litigiosos.
- 2.- El objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos es el evento incierto de la Litis, o sea el derecho sometido a controversia judicial, lo cual como se indicó con anterioridad no ocurre en el proceso ejecutivo, en donde no hay lugar a la cesión de derechos litigiosos, sino a la cesión de créditos.
- 3.- En los procesos ejecutivos, como el presente, en donde hasta la fecha no se han propuesto excepciones, resulta inadmisibles que se pueda hablar de cesión de derechos litigiosos, y las disposiciones que regulan esta clase de cesión no tienen aplicación en este tipo de procesos.
- 4.- No operando la cesión de derechos litigiosos en este evento, no hay lugar a reconocerle personería a la abogada de la cesionaria. Además porque se observa que el poder allegado no cumple con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada principal, ni la del abogado sustituto, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y no hay evidencia de que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad IDAIA COLOMBIA S.A.S. para recibir notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

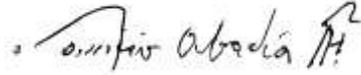
- 1.- NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos, deprecada en escrito obrante a folio 61 de este cuaderno, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2018-00002-00

2.- Consecuencialmente, se abstiene el Despacho de reconocerle personería a la Dra. DIANA MARCELA CORTES ZEA, como apoderada principal, y al abogado CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, como apoderado sustituto, de la sociedad IDAIA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00002-00)

05.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LINA MARIA BETANCURT RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ
PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la petición de emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ, formulada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO SILVA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.450, a fin de llevar a cabo la notificación del auto No. 3335 del 07 de Diciembre de 2018, por medio del cual se Admitió la demanda en su contra en este proceso Verbal de Pertenencia que le adelanta LINA MARIA BETANCURT RAMIREZ.

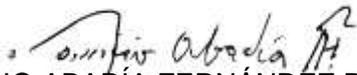
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art. 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del Art. 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00889-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado FORESTAL GES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sírvase disponer. Cali, abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA
DEMANDADO(A): FORESTAL GES S.A.S EN LIQUIDACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado FORESTAL GES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, del auto que libro mandamiento de pago, este despacho judicial con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

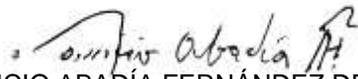
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado FORESTAL GES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01005-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00320-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que las parte actora, presentan escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMINIO Y VIDRIOS X METRO S.A.S
DEMANDADO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S
RADICACION: 760014003032-2019-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandante, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas cobradas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

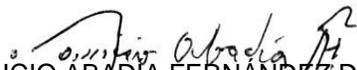
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por ALUMINIO Y VIDRIOS X METRO S.A.S, en contra de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1065 del 08 de Abril de 2019, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00320-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140003032-2020-00055-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto calendarado del 26 de febrero de 2020 obrante a folio 49 de este cuaderno, guardo silencio y no hay prueba de que haya abierto el correo por medio del cual se le comunicaba su designación. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 05 de abril de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: GUILLERMO TAMAYO VARGAS
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, BANCO DE OCCIDENTE,
BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO
FALABELLA S.A., CREDIVALORES, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
TUYA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador designado mediante auto calendarado el 26 de febrero de 2020, y en su lugar se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrado, y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico sandraparicio04@hotmail.com, y se le fija la suma de \$ 908.526,00, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2°.- El liquidador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3°.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

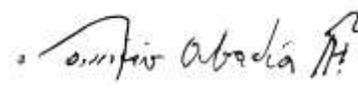
4° . ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5°.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6°.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00055-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado. Provea. Cali, abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : BANCO FINANDINA S.A.

DDO. : JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO

RAD. : 760014003032-2020-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace al demandado JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO, teniendo en cuenta que el citatorio enviado a la dirección física dio como resultado negativo.

Conforme a los documentos de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física para recibir notificaciones del demandado, se evidencia que efectivamente la misma arrojó un resultado negativo para la entrega.

No obstante lo anterior, se advierte que en el acápite de notificaciones, se aportó la dirección electrónica del demandado JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO, en la cual no se ha agotado el trámite de notificación. Es por ello que no se puede acceder a su petición de emplazamiento del demandado, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a la dirección de correo electrónico indicada en el libelo en donde el demandado recibe notificaciones, a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JULIAN HUMBERTO ESCOBAR LOZANO, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00275-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FALABELLA S.A.
DDO. : CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ
RAD. : 7600140030322020-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita el secuestro del inmueble embargado y allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N°370-418881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada con la inscripción del embargo decretado mediante auto No. 1478 del 14 de octubre de 2020 en el presente asunto, y siendo procedente la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, corresponde decretar el secuestro de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se libraré la comisión correspondiente.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”, por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula N°370-418881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada. Así mismo se le otorga expresa facultad para **SUBCOMISIONAR**, tal como lo prevé el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-418881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice o sub-comisione la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°370-418881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CATHERINE CASTAÑO LÓPEZ, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. **COMUNIQUESE** esta designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00453-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE : ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO
DDO : RODRIGO VALDERRAMA CAMPO
RAD. : 760014003032-2020-00591-00

INTERLOCUTORIO No. 719

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula N° 380-14584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle, de propiedad del demandado **RODRIGO VALDERRAMA CAMPO**, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 32 del 14 de enero de 2021 en el presente asunto, por lo que de conformidad, con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, corresponde decretar el secuestro de dicho bien y se libraré despacho comisorio para la práctica de dicha diligencia en razón de que el bien está ubicado en otro municipio.

En consecuencia, el Juzgado,

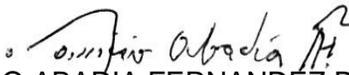
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 380-14584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo- Valle, de propiedad del demandado **RODRIGO VALDERRAMA CAMPO**, quien se identifica con la **CC. N°. 16.546.497**.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de **ROLDANILLO – VALLE (REPARTO)**, a quien se le faculta para designar secuestre, lo poseione y le fije honorarios por su asistencia. Con tal fin se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso. **Así mismo se faculta para SUBCOMISIONAR (Art. 38 inciso 3° del Código General del Proceso)**. Por secretaría, líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00591-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAD. No. 760014003032-2020-00650-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentan escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES NIÑO CASTRO
DEMANDADO: PABLO ELIO FRANCISCO BERENGUER LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y aporta paz y salvo expedido por su poderdante.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 421 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por haber satisfecho el deudor la obligación adeudada al demandante, y como quiera que no se alcanzaron a decretar las medidas cautelares deprecadas por el demandante no hay lugar a disponer su levantamiento, ni tampoco se impondrá condena en costas, ordenando el archivo del proceso.

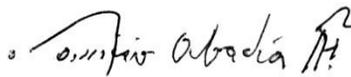
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso monitorio promovido por CAMILO ANDRES NIÑO CASTRO, en contra de PABLO ELIO FRANCISCO BERENGUER LOTERO, por haber satisfecho el deudor el pago total de la obligación pretendida.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00650-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00732-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que las parte actora, presentan escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 05569600217768 y 00130746009600208552. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DTE. : BANCO BBVA COLOMBIA
DDO. : RUBÉN DARÍO GÁLVEZ JARAMILLO
RAD. : 760014003032-2020-00732-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por: a.- pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05569600217768; y, b. en cuanto al pagaré No. 00130746009600208552 se normalizó la obligación cancelando las cuotas en mora hasta el 23 de febrero de 2021.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Como los originales de los pagarés los tiene bajo custodia la apoderada judicial de la parte actora, deberá dicha mandataria proceder a entregarle al demandado el original del pagaré No. 05569600217768 con la constancia de su pago total. Y en cuanto al otro pagaré distinguido con el No. 00130746009600208552, como el pago es parcial y no hay lugar a devolvérselo al ejecutado, debe insertar la constancia de que el demandado normalizó la obligación cobrada ante este Juzgado cancelando las cuotas en mora hasta el día 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de RUBÉN DARÍO GÁLVEZ JARAMILLO, por: a.- pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05569600217768; b. Por pago de las cuotas en mora hasta el día 23 de febrero de 2021 respecto del pagaré No. 00130746009600208552.

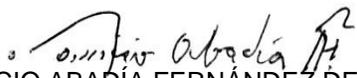
SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 398 del 23 de Febrero de 2021, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega al demandado del original del pagaré No. 05569600217768 con la constancia de su pago total. Y en cuanto al otro pagaré distinguido con el No. 00130746009600208552, como el pago es parcial y no hay lugar a devolvérselo al ejecutado, debe insertar la constancia de que el demandado normalizó la obligación cobrada ante este Juzgado cancelando las cuotas en mora hasta el día 23 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00732-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRO GARCIA ALVEAR
DEMANDADOS: FRANCY PECHENE TALAGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD. 760014003032-2021-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 586 del 12 de marzo de 2021, no admitió demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por SANDRO GARCIA ALVEAR, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCY PECHENE TALAGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por SANDRO GARCIA ALVEAR, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCY PECHENE TALAGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00028-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00036-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBALSUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)

DEMANDANTE.: WILLIAM ZAMOT

DEMANDADO: HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

Rad. 760014003032-2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 587 del 12 de marzo de 2021, no admitió demanda VERBALSUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO), instaurada por WILLIAM ZAMOT, a través de apoderada judicial, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBALSUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO), instaurada por WILLIAM ZAMOT, a través de apoderada judicial, en contra de HOLMES FELIPE FERNANDO PLAZA VIDAL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00036-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE.: MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ

DEMANDADOS: RENTA BIENES INMOBILIARIA y HAROLD DRADA ALOMIA

Rad. 76001400303220210004500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

1.- Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 609 del 16 de Marzo de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por MILTON WILSON GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de RENTA BIENES INMOBILIARIA y HAROLD DRADA ALOMIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

2.- Ahora bien, el demandante, presenta solicitud de nulidad de lo actuado en este proceso, en virtud a que considera que el auto inadmisorio debió notificársele a su correo electrónico.

En relación con dicha petición advierte el juzgado que no le asiste razón, en tanto la notificación del auto que inadmite la demanda no se hace de forma personal, sino por estado, tal como se surtió en este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, por lo que la misma se encuentra realizada en debida forma, debiendo negarse la solicitud de nulidad deprecada por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

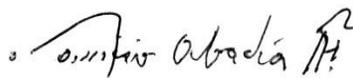
PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO, instaurada por MILTON WILSON GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de RENTA BIENES INMOBILIARIA y HAROLD DRADA ALOMIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00045-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE: RICARDO GARCIA ZULUAGA
DDOS: NATHALIA CORRAL GONZALEZ y EDINSON FERNEY CORDOBA ROMERO
Rad. 760014003032-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 588 del 12 de marzo de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIA (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), instaurada por RICARDO GARCIA ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de NATHALIA CORRAL GONZALEZ y EDINSON FERNEY CORDOBA ROMERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), instaurada por RICARDO GARCIA ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de NATHALIA CORRAL GONZALEZ y EDINSON FERNEY CORDOBA ROMERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00053-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: OSCAR ENRIQUE MUÑOZ ROSERO
RAD. No. 760014003032-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas IZU450, dado en garantía mobiliaria por la garante OSCAR ENRIQUE MUÑOZ ROSERO.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IZU450, CLASE CAMIONETA, MARCA BRILLIANCE, CARROCERÍA WAGON, LINEA V5, COLOR AZUL, MODELO 2016, MOTOR 4A92AGH2997, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificad con CC No. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00054-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, abril 05 del 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: OSCAR ENRIQUE MUÑOZ ROSERO
RAD. No. 760014003032-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 727

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

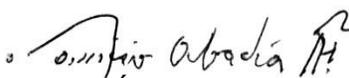
Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA IZU450, sin que haya lugar a librar oficios comunicando esta decisión en razón a que los mismos no se alcanzaron a emitir.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA IZU450.
- 2.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la PLACA IZU450, CLASE CAMIONETA, MARCA BRILLIANCE, CARROCERÍA WAGON, LINEA V5, COLOR AZUL, MODELO 2016, MOTOR 4A92AGH2997, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante OSCAR ENRIQUE MUÑOZ ROSERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 16.646.120, emitida mediante auto interlocutorio N°.726 del 05 de abril de 2021. No hay lugar a librar oficios comunicando esta decisión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00054-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LUZ DARY CORREA GUTIERREZ
RAD. No. 760014003032-2021-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas EQM262 dado en garantía mobiliaria por la garante LUZ DARY CORREA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA EQM262, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO EKOTAXI LX, COLOR AMARILLO, MODELO 2020, MOTOR G4LAKP040517, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificad con CC No. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00072-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado memorial de desistimiento. Provea. Cali, abril 5 del 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LUZ DARY CORREA GUTIERREZ
RAD. No. 760014003032-2021-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 729

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste del presente trámite, en razón a que el titular cumplió con el pago de la mora de la obligación constituida en favor de la entidad solicitante, por lo que no se procederá con la aprehensión del vehículo.

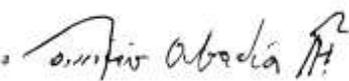
Siendo procedente dicha petición se accederá a ella, y por ende se levantará y cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el VEHÍCULO de PLACA EQM262, sin que haya lugar a librar oficios comunicando esta decisión en razón a que los mismos no se alcanzaron a emitir.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, de la presente solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con la PLACA EQM262.
- 2.- Disponer el levantamiento y cancelación de la medida de Aprehensión y Entrega del vehículo distinguido con la PLACA EQM262, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO EKOTAXI LX, COLOR AMARILLO, MODELO 2020, MOTOR G4LAKP040517, SERVICIO PUBLICO de propiedad del garante LUZ DARY CORREA GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 41.900.097, emitida mediante auto interlocutorio N°. 728 de abril 05 de 2021. No hay lugar a librar oficios comunicando esta decisión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00072-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que en auto interlocutorio N° 614 que libra mandamiento de pago y auto N° 615 que decreta medidas, se incurrió en yerros en relación al apellido del demandado, dado que el correcto es PEREA y no PEREZ como se expresó en dichos autos. Sírvase Proveer. Cali, abril 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO : HAMINTON PEREA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura de los autos interlocutorios No. 614 y N° 615 del 16 de marzo del año en curso, se advierte que el despacho incurrió en yerros al citar en el numeral primero de los autos interlocutorios N° 614 y N° 615 como demandado al señor HAMINTON PEREZ CASTRO, siendo correcto HAMINTON PEREA CASTRO, los cuales deben ser corregidos.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás las providencias quedan incólumes.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 614 del 16 de marzo del 2021, el cual queda de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HAMINTON PEREA CASTRO”

2º. CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 615 del 16 de marzo del 2021, el cual queda de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado HAMINTON PEREA CASTRO”

3º.- En todo lo demás los autos interlocutorios No. 614 y 615 de marzo 16 de 2021 quedan incólumes.

4º.- Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 614 del 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

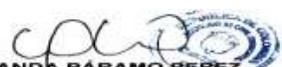
El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00086-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 07 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria